



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>.

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023 ACUMULADOS

**ACTORAS:** MARIA ESTHER RAMOS LÓPEZ, MAYRA ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y GRETEL EUNICE CASTORENA ESCALERA<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO.

**COLABORARON:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.<sup>4</sup>

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **acuerdo** en el sentido de: a) declararse formalmente **competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados b) declararlos **improcedentes** por no haberse agotado el principio de definitividad y c) **reencauzarlos** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.<sup>6</sup>

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante, juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Compareciendo por su propio derecho, con el carácter de mujeres jaliscienses, feministas y simpatizantes del Partido Político Movimiento Ciudadano. En lo subsecuente actoras.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IEPC, Instituto local o responsable.

<sup>4</sup> A continuación, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal local.

**SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023  
ACUMULADOS**

**1. Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-071/2023.** El primero de noviembre, el IEPC aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2024.

**2. Impugnación federal.** Inconformes, el seis de noviembre, las actoras presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.

**3. Consulta competencial.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió diversos acuerdos, a través de los cuales remitió los respectivos medios de impugnación, a fin de que esta Sala Superior determinara el cauce jurídico que debía dárseles, lo anterior al estimar que los asuntos se encontraban relacionados con la postulación de candidaturas en el Estado de Jalisco, en particular, a la gubernatura.

**4. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 y SUP-JDC-557/2023**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,<sup>7</sup> porque se debe analizar el curso que tiene que dársele a las demandas presentadas por las actoras, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa, es decir, se trata de establecer la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque hay identidad en las demandas, respecto de la pretensión, la autoridad responsable y el acto controvertido.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, procede que los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-556/2023 y SUP-JDC-557/2023 se acumulen al diverso SUP-JDC-555/2023 al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación a los expedientes acumulados<sup>8</sup>.

**TERCERA. Cuestión previa.** Es importante referir que la Sala Regional Guadalajara, en los acuerdos de remisión correspondientes, indicó que las actoras impugnaban tanto el acuerdo del Instituto local que aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en Jalisco, así como la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de exigir el cumplimiento y obligatoriedad de su acuerdo INE/CG569/2023, por el cual emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024<sup>9</sup>.

Sin embargo, del análisis integral de los escritos de demanda se puede advertir que el acto controvertido es el acuerdo del IEPC, aduciendo que dicha autoridad fue omisa en dar cumplimiento al citado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, de ahí que se tenga únicamente como acto impugnado el acuerdo señalado en primer término.

**CUARTA. Competencia, Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer de los presentes juicios; asimismo, se estima que son improcedentes y, por tanto, deben reencauzarse al Tribunal local, porque las actoras no agotaron la

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En lo posterior, acuerdo de paridad en gubernaturas.

## **SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023 ACUMULADOS**

instancia previa —conforme a la cual, ese Tribunal es la autoridad facultada para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas.

10

### **a. Marco jurídico**

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias, derivado de los artículos 41, Base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución general, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.<sup>11</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Jalisco<sup>12</sup> establece un sistema de medios de impugnación local, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dicho sistema se integra, entre otros, por el recurso de apelación, el cual es competencia del Tribunal local y que procede en contra de los actos o resoluciones de los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>12</sup> A continuación, Código local. Artículos 572, 573 y 599, párrafo 1, fracción II.

**SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023  
ACUMULADOS**

**b. Caso concreto.**

En el caso, las actoras combaten el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, porque consideran que son violatorios de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por lo siguiente.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco<sup>13</sup>, omitió observar y cumplir con el acuerdo de paridad en gubernaturas.

2. Las disposiciones del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> son de observancia obligatoria para el IEPC y, desde el punto de vista de las actoras, en este caso no aconteció, toda vez que aun cuando el acuerdo del INE fue realizado a fin de garantizar la paridad sustantiva dentro del próximo proceso electoral, pareciera que el Instituto local no lo tomó en consideración.

3. Se debe tutelar el principio de paridad, buscando que los partidos políticos nacionales cumplan con los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en torno a la paridad sustantiva y competitividad.

4. El Instituto local pretende evadir su responsabilidad constitucional al emitir la Convocatoria impugnada sin tomar en consideración el acuerdo del INE, en donde impone a los partidos políticos nacionales informar cuáles estados postularán mujeres y que informen como es que se cumple con la paridad sustantiva y la competitividad.

5. Es incorrecto el hecho de que en el texto de la Convocatoria para el proceso electoral no se prevea expresamente la obligación, para que los partidos políticos den cumplimiento al principio de paridad de género en la

---

<sup>13</sup> En adelante, OPLE.

<sup>14</sup> En lo siguiente, INE.



postulación de candidaturas a gubernaturas, debiendo informar previamente al inicio de sus precampañas, cómo aplicaran la competitividad en la postulación de mujeres conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos.

Como se advierte, la controversia versa sobre la aprobación de la convocatoria, específicamente, en la omisión de informar como aplicaran la compatibilidad en la postulación de mujeres en el proceso electoral local, la cual está relacionada con la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo local, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios y quienes integran los ciento veinticinco ayuntamientos de Jalisco, por lo que, en principio, esta **Sala Superior cuenta con competencia formal** para conocer del asunto.

Lo anterior, porque, de conformidad con el artículo 83, párrafo 3, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, es competente para resolver el juicio de la ciudadanía, la Sala Superior en los casos relacionados con la elección de gubernaturas.

Si bien en el caso, la convocatoria está dirigida también a las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, se considera que, al ser parte del mismo acto impugnado, no puede escindirse la continencia de la causa.<sup>15</sup>

Sin embargo, conforme a lo analizado en el marco jurídico, existe una instancia previa que debe agotarse, por lo que los juicios de la ciudadanía en que se actúa son improcedentes<sup>16</sup>, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar los principios y derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), y párrafo segundo, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023  
ACUMULADOS**

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que los juicios son improcedentes, toda vez que las actoras omitieron la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal local tiene competencia para resolver este tipo de controversias.

No obsta a lo anterior, que las actoras aduzcan que sea esta instancia federal la que debe resolver, porque es urgente que se resuelva la controversia que plantean, porque el uno de noviembre inició el proceso electoral en Jalisco.

Ello es así, porque esta Sala Superior considera que si bien, es un hecho notorio que el proceso electoral local inició en dicha fecha,<sup>17</sup> lo cierto es que existe tiempo para que el Tribunal local resuelva, máxime que, de acuerdo, con el artículo 604, párrafo 1, del Código local, el recurso de apelación debe resolverse dentro de los diez días siguientes a que se admita la demanda.

No obsta a lo anterior, el hecho de que las actoras ante la Sala Regional Guadalajara presentaron sus impugnaciones a través de la vía del juicio para la ciudadanía; sin embargo, como se señaló previamente, el medio por el cual debe conocer el Tribunal local es a través del recurso de apelación<sup>18</sup> ya que este procede en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto local que causen un perjuicio real y directo, entre otros, a los ciudadanos.

De manera que es posible que se agote la instancia ordinaria y, en caso, de persistir la inconformidad en contra del acto ahora impugnado, se podrá acudir a esta instancia federal.

Por tanto, procede reencauzar las demandas al Tribunal local, para que conozcan de los asuntos y resuelvan lo que en Derecho corresponda; sin

---

<sup>17</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 599, párrafo 1, fracción II, que señala, en esencia, que el recurso de apelación será procedente para impugnar, entre otros, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio real y directo al ciudadano; candidato, partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.





que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que —al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local— las actoras podrían obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estiman vulnerados, y en caso de que no compartan el sentido de la sentencia que se emita respecto a la controversia que plantean, contarán con la posibilidad de acudir a una última instancia ante este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Efectos**

Dada la improcedencia de los juicios de la ciudadanía, se deben reencauzar las demandas al Tribunal local para que, resuelva lo que en Derecho corresponda atendiendo a los plazos previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano jurisdiccional competente al sustanciar los respectivos medios de impugnación.<sup>19</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

---

<sup>19</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-555/2023, SUP-JDC-556/2023 Y SUP-JDC-557/2023  
ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía al rubro indicados conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía promovidos por las actoras.

**CUARTO.** Se **reencauzan** los escritos de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal referido, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de estos asuntos, previa copia certificada que se deje en los expedientes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.